

DOCUMENTOS

I

UN ARANCEL DE PORTAZGO DE PRINCIPIOS DEL XVI

I

* Creemos hallarnos ante un tema de doble interés, cuya dualidad se relaciona a través del documento que insertamos en apéndice. Es decir, noticia acerca de la Orden de San Juan de Jerusalén en el reino de Murcia de un lado, cuya historia nos proponemos realizar, y somero examen de un arancel de portazgo, exacción indirecta de gran trascendencia y no menor confusión en la Edad Media española.

El documento que justifica este comentario se refiere al arancel de portazgo que la Orden de Santiago adopta en las "sierras de Murcia", es decir principalmente en las importantes encomiendas de Beas y Segura, en 1504, tomándolo de los derechos de portazgo que de antiguo se cobraban en Calasparra, encomienda de la Orden de San Juan de Jerusalén.

En el ocaso de la Edad Media española, como es sabido, el priorato de las Ordenes Militares lo asume la corona en la persona de Fernando el Católico, lo que lleva consigo, además de una centralización administrativa, la tendencia hacia criterios de unificación entre las diversas Ordenes. Tal vez esta aproximación entre Ordenes Militares sea la explicación de que la Orden de Santiago adapte a sus encomiendas de las "sierras de Murcia", en su visita de 1504, el arancel de portazgo que venía rigiendo en Calasparra, pese a pertenecer ésta a la Orden de San Juan.

Calasparra, situada en el extremo N. O. de la actual provincia de Murcia, tuvo gran importancia geográfico-política a partir de su reconquista por el infante don Alfonso. Desde entonces, con alternativas, constituye un enclave fronterizo entre Castilla, Granada y Aragón: rodeada de puertos montañosos y de ríos, al pie del Segura, su importancia es también comercial y estratégica.

Tras la reconquista, Sancho IV dona Calasparra a la Orden de

* El documento que motiva estas páginas pertenece al archivo de D. Juan José Álvarez Buendía, a quien expresamos agradecimiento.

Documentos

San Juan¹ y después de un paréntesis de reorganización, que se prolonga hasta principios del xv, en 1412², la misma Orden facultó a su comendador Gonzalo de Saavedra para repartir sus casas y heredades entre cincuenta nuevos pobladores cristianos. Ya en este privilegio la Orden se reserva la percepción del derecho de portazgo.

Calasparra fue importante núcleo de comunicaciones, tanto con el reino de Granada como entre los reinos cristianos. Rodeada de vías fluviales, con sus puentes (ríos Benamor, Segura, Argos, Caravaca), y de pasos montañosos o puertos secos (Puerto Errado, Sierras de Caravaca, Bullas, Yeste, Segura), así como de caminos y fortalezas, se explica su importancia aduanera en la baja Edad Media. Isabel A. de Cienfuegos ha llamado la atención³ sobre el fortalecimiento del erario municipal, por parte de los poderes centrales, en estas villas fronterizas de Murcia y de Andalucía, mediante un régimen de imposiciones más nutrido.

Por otra parte, Calasparra fue, al principio de la Reconquista y por largo tiempo, hasta el xix, capitalidad de la Orden de San Juan en el reino de Murcia, cuyas pertenencias se localizaban en la Dehesa de Cortes de Alcaraz, subencomienda de Archena y en la huerta murciana, con su consiguiente aportación de ingresos a las arcas de una Orden esencialmente pacífica y colonizadora. Ello explica la antigüedad de esta villa en la recaudación de impuestos y que sus aranceles de portazgo se difundieran a las "sierras de Murcia" dependientes de las encomiendas de la Orden de Santiago, en la visitación efectuada a éstas en 1504, cuyo arancel justifica estas líneas.

II

Como dice J. González⁴, no es fácil en el estado actual de investigación sobre impuestos indirectos medievales, y especialmente acerca del portazgo, sino aportar datos de carácter narrativo. Resulta

1. En San Sebastián, 9 junio 1289 (Archv. Munpal. de Calasparra, sin clasificar).

2. Alcázar, 28 enero 1412: Privilegio del Prior y Cabildo de la O. de San Juan a G. de Saavedra para repartir casas y heredades entre 50 nuevos pobladores que en ella hicieran residencia. Confirmación por el Prior y Cabildo de la Orden, en San Cebrián, 29 septiembre 1414 (Archv. Munpal. de Calasparra, sin clasificar).

3. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, Isabel, "Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales", en vol. homenaje a D. Ramón Carande, páginas 3-19. Madrid, 1963, vid. 15-16.

4. "Aranceles del portazgo de Sahagún en el siglo xiii"; AHDE, XIV, páginas 573-578. Madrid, 1942-3; vid. pág. 573.

llena de obstáculos una exposición sistemática o una construcción jurídico-dogmática sobre la evolución de este impuesto, apunta Gual⁵, aunque G. de Valdeavellano insiste⁶ en el interés que tendría la investigación completa del portazgo, pese a las muchas lagunas existentes. Desde otro punto de vista, Américo Castro⁷ y Alvar⁸ llaman la atención sobre el interés lexicográfico y dialectal de estos aranceles de aduanas.

Resulta que son los impuestos indirectos, según dice Moxó⁹, los únicos enraizados en la práctica tributaria medieval; pero la confusión en el cuadro total de tales impuestos es extrema, resultando la materia de estudio—en frase de Valdeavellano¹⁰—tan tentadora como confusa y complicada. El mismo autor explica¹¹ que en León y Castilla, por lo que resulta de las fuentes, es muy difícil precisar las diferencias que existen y los caracteres propios que cualifican a cada uno de los impuestos que con los nombres de *pedagium*, *portaticum*, *portagium*, *portazgo*, *teloneum*, *alcabala*, gravan la circulación de las mercancías o la venta de las mismas en el mercado. En la misma observación coinciden la mayoría de autores que han estudiado el tema, anotando Arrollo Ilera¹² que tanto en la alta como en la baja Edad Media, los impuestos sobre el comercio denominados peajes, portazgos, lezdás y alcabalas se confunden continuamente en las fuentes medievales, y Lacarra¹³ que hay gran confusión en los documentos. Suelen entonces los autores tener por sinónimos a la mayoría de impuestos indirectos medievales,

5. GUAL CAMARENA, Miguel, "Aranceles de la Corona de Aragón en el sig'lo XIII", en vol. VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón, páginas 209-220. Madrid, 1959, pág. 212.

6. "El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media"; AHDE, VIII, págs. 201-405. Madrid, 1931, pág. 333.

7. CASTRO, Américo, "Unos aranceles de aduanas del siglo XIII". Rev. de Filología española, págs. 1-29 del vol. VIII; enero-marzo, 1921, cuaderno primero, pág. 1.

8. ALVAR, Manuel, "Lexicografía medieval: el peaje de Jaca de 1437"; en Estudios dedicados a M. Pidal, II, págs. 91-133. C. S. I. C. Madrid, 1951, página 1.

9. Moxo, Salvador de, "Ejército, diplomacia y finanzas como medios de acción del Estado en la Baja Edad Media", en Rev. "Studium". Univ. Nac. de Colombia; págs. 85-104 del tomo III, núms. 7-8, enero-diciembre 1959, página 100.

10. "El mercado...", AHDE, VIII, 332.

11. Idem, 335.

12. "El peaje de Ainsa en el comercio Pirenáico, 1437", en Cuadernos de Historia J. de Zurita; núms. 14-15, págs. 201-207; C. S. I. C., Zaragoza, 1963, págs. 201-2.

13. "Un arancel de aduanas del siglo XI". Primer Congreso Internacional de Pireneístas del Instituto de Estudios Pirenáicos. Zaragoza, 1950, página 18.

de entre los que únicamente ha conseguido Moxó¹⁴ desglosar a la alcabala.

Por su tangencia con el portazgo, el esfuerzo de diferenciación o de identificación se ha centrado a la par en el teloneum, lezda, peaje, diezmo de puertos e incluso en el almojarifazgo y otros¹⁵, sin obtener resultados definitivos. Dentro exclusivamente del portazgo se conoce a éste con las más diversas acepciones, según épocas y lugares; así el conde de Cedillo menciona¹⁶ como sinónimos portaticum, portagium, portadigo, portagem, passagem, pedagium y pedaticum, a los que habría que añadir los de theloneo, pontagium, passagium, portaticum, passaticum, portorium, portatge, portalatge, rafica, etc., e incluso se considera como el mismo impuesto, pero con distintos nombres según el lugar de exacción¹⁷ o según que ésta recaiga sobre personas, animales, dinero o cosas.

Dentro del cuadro general de impuestos indirectos, se ha intentado repetidamente el encuadre del portazgo en obras generalmente no monográficas. Se coincide en su aspecto público, que resaltan García-Gallo¹⁸ y Moxó¹⁹, llamándole unos—el mismo García-Gallo y Font Rius²⁰—impuesto sobre el tráfico y otros sobre el transporte—Moxó y Pérez-Prendes²¹—y más generalmente sobre el tránsito de mercancías (Huvelin²², Vicéns²³, Cedillo²⁴, Carlé²⁵,

14. "La alcabala: sus orígenes, concepto y naturaleza"; C. S. I. C., Madrid, 1963.

15. Entre otras, obras citadas de G.^o DE VALDEAVELLANO, IACARRA, GUAL, ALVAR y las de SÁNCHEZ DE OCAÑA, Ramón, "Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media". Madrid, 1896, págs. 423-5, y COLMEIRO, Manuel, "Historia de la economía política en España"; ed. Taurus, Madrid, 1965, I, págs. 560-1. También MAYER, Ernesto, "Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal...". Publicaciones de AHDE, Madrid, 1925, págs. 296 y 298-299. VICENS VIVES, J. y NADAL OLLER, J., "Historia económica de España"; ed. Teide, Barcelona, 1959, página 261.

16. LÓPEZ DE AYALA, Jerónimo (conde de Cedillo), "Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media". Madrid, 1896, páginas 128-9.

17. Vid. G.^o DE VALDEAVELLANO, "El mercado...", 337 y GUAL CAMARENA, "Aranceles de la Corona de Aragón...", 212.

18. "Curso de Historia del Derecho español", I, 6.^a ed. Madrid, 1956, páginas 215 y 314.

19. "Ejército, diplomacia...", 98.

20. "Instituciones medievales españolas", C. S. I. C., Madrid, 1949, página 61.

21. "Apuntes de Historia del Derecho español". Madrid, 1964, pág. 497.

22. Citado por G.^o DE VALDEAVELLANO en "El mercado...", 334-5.

23. "Historia económica...", 261.

24. "Contribuciones e impuestos...", 128-130.

25. CARLE, María del Carmen, "Mercaderes en Castilla, 1252-1512", en "Cuadernos de Historia de España", XXI-XXII. Buenos Aires, 1954, página 212.

Colmeiro²⁶, etc., intentándose alguna clasificación más compleja²⁷, pero todas afines. Respecto a su caracterización, es decir, motivo y objeto de la exacción, momento y lugar de la misma y restantes circunstancias que definen al portazgo, se hace en general sobre las mismas bases, con ligeros matices, pudiéndose recoger estos caracteres en una descripción meramente narrativa o descriptiva, sin poder alcanzar hoy por hoy una caracterización y definición sistemática y precisa.

Así resulta que, por esta vía enumerativa, el portazgo se extiende, según los diversos conceptos dados, a toda clase de exacción indirecta sobre bienes muebles, con motivo de los más diversos actos jurídicos: transporte y circulación de mercancías, introducción o exportación, transacciones, compraventas, etc., incluso a los más variados hechos, como cesar la mercancía²⁸, y tanto en los caminos como en mercados y ferias, tránsito de señoríos y ciudades, fronteras, puertos secos, puertos marítimos y especialmente a la puerta de las ciudades²⁹, de cuyo hecho se suele derivar su denominación: incluso por trasposición se denomina portazgo al lugar donde se recauda³⁰.

Iguales confusión y amplitud concurren cuando se aborda la problemática de su fundamentación y naturaleza jurídica, en la que la mayoría de autores se viene acomodando a la explicación dada en Partidas³¹; a cuestiones tangentes como si constituye una renta

26. "Historia de la economía...", 537.

27. SÁINZ DE BUJANDA, Fernando, "Hacienda y Derecho". Inst. Est. Político. Madrid, 1962, I, págs. 211-234.

28. Al hecho de desatar la mercancía como momento de imposición se refiere J. GONZÁLEZ, "Aranceles de Sahagún...", pág. 575.

29. Sobre las diversas cuestiones apuntadas, vid. autores citados, especialmente MAYER, LACARRA, CARLÉ, VALDEAVELLANO, COLMEIRO, SOBREQUÉS-VICÉNS, GARCÍA-GALLO, S. DE OCAÑA, P. PRENDES, ALVAR y CEDILLO. Fijan su exacción en la puerta de las ciudades MAYER, VALDEAVELLANO, LACARRA, P. PRENDES, ARROYO ILLERA y TOLEDANO, Eustaquio, "Curso de Instituciones de Hacienda pública en España, Int. de Est. Políticos. Madrid, 1963, I, 139.

30. "El derecho que se paga por el paso de algún sitio y el edificio donde se cobra" define al portazgo el "Primer diccionario general etimológico de la lengua española", IV, Madrid, 1881.

31. PARTIDA V, tít. VII, ley 5: "Guisada cosa es, e con razon, que pues que los mercadores son seguros, e amparados del Rey, por todo su Señorío, que ellos, e todas sus cosas le conozcan Señorío, dandole portadgo de aquello que a su tierra traxeren a vender, e sacaren ende...", consideración jurídica que recogen HUGO DE CELSO, "Las leyes de todos los reynos de Castilla...", Valladolid, 1537, y ESTAPE RODRÍGUEZ, Fabián, en "Diccionario de H.^o de España", Rev. de Occidente, Madrid, 1952, y a la que se hace alusión por otros muchos.—SOBREQUÉS, "Historia social...", II, pág. 346, dice que era impuesto solamente exigible por la monarquía.—ARTOLA, Miguel, en "La España del antiguo régimen", fasc. III, Univ. de Salamanca, 1967, página 59 y ss. dice que el portazgo es un tributo inherente al reconoci-

o un pecho, una regalía o un señorío; respecto a la cuantía de su exacción y a si se recaudaba en moneda o en especie³²; destino de lo recaudado, sujetos intervinientes y si se satisfacía por uno o por ambos interesados en la transacción comercial³³; a las exenciones y privilegios y especialmente al lugar de recaudación; trascendencia económica y abusos en su recaudación, circunstancia sobre la que se pueden aducir testimonios de cualquier época y que tal vez fue la determinante de la publicación de no pocos aranceles³⁴.

Son, pues, pocos los extremos sobre portazgo en que se puede llegar a conclusiones ciertas. No obstante, parece acreditado que se trata de una imposición de larga vida, que se remonta a Roma³⁵,

miento del señorío o vasallaje, en lo que coincide con S. DE OCAÑA, "Contribuciones...", 133-4, que añade se funda en el principio de que los caminos, etcétera, eran del dominio del Rey o del Estado.—COLMEIRO, "H.^a de la economía...", 537, le califica de regalía, hablándose por lo general de delegación de ésta en los señoríos; así, por ejemplo, VALDEAVELLANO, "El mercado...", 344; como estímulo muchas veces para su repoblación, según M. C. CARLE, "Mercaderes...", 225, beneficiando mucho más a municipios y a señores que a la Corona, según SOBREQUÉS-VICÉNS, "H.^a social...", II, 346.

32. Respecto a la cuantía, Las PARTIDAS (V, 7, V) la cifran en el "ochauo", proporción que recogen S. DE OCAÑA, "Contribuciones...", 134, ARTOLA, "La España del antiguo régimen", 66. G.^a GALLO, "Curso", página 215 dice que la forma de pago era en moneda o en especie y la cuantía varía según los tiempos y lugares, consistiendo, cuando se trata de animales o cosas en una parte del total; cuestión de moneda o especie en la que coincide LACARRA, "Un arancel...", pág. 15, variando la participación desde 1/10 hasta 1/30. CANGA ARGÜELLES, José, "Diccionario de Hacienda...", Madrid, 1834, II, pág. 418 habla someramente del destino de lo recaudado.

33. J. GONZÁLEZ, AHDE, XIV, pág. 575 dice que el destino de lo recaudado no es fijo y el mismo autor y MAYER, "Instituciones...", 305, aluden a que podían satisfacerlo bien una o las dos partes contratantes.

34. Respecto a los abusos cometidos, tanto en su percepción como a consecuencia de la multiplicidad de lugares con portazgo, son numerosísimas las referencias, incluso modernas y literarias, como las de BRETÓN, HARTZENBUSCH y JOVELLANOS, cuyos textos recoge el "Diccionario enciclopédico hispano-americano, de literatura, ciencias y artes", Barcelona, 1895, XVI, página 109.—SUREDA CARRIÓN, José Luis, en "La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII"; C. S. I. C., Madrid, 1949, pág. 122 recoge a este respecto el interesante testimonio del Padre Arriaga.—El Prof. E. SÁEZ, "Aranceles de Toledo", AHDE, XIV, Madrid, 1942-43, pág. 546, justifica la confección de aquellos aranceles del XVI precisamente para cortar abusos mediante su conocimiento. Casi todos los autores citados insisten en este aspecto, especialmente J. GONZÁLEZ, ALVAR, LACARRA, CARLÉ, OCAÑA, etcétera, haciéndolo con mucho detalle y con referencia a toda Europa, PIRENNE, "Historia económica...", pág. 69 y también NAHARRO MORA, J. María, "Lecciones de Hacienda pública", 3.^a ed., Madrid, 1961, pág. 187.

35. Es general la tendencia a remontar el portazgo a Roma; VALDEAVELLANO, "El mercado...", 333-4 lo hace con referencia a HUVELÍN.—SÁINZ DE BUJANDA, "Hacienda y Derecho", I, págs. 149-174, examina tales orígenes. Vid. CORNEJO, Andrés, "Diccionario histórico y forense del Derecho real de España", Madrid, 1779.

se hace pasar por el Derecho germánico³⁶, con gran trascendencia en el medievo, alcanzando su vida hasta 1882³⁷, con sus naturales persistencias jurídicas y evoluciones históricas, lo que le dota de gran interés histórico-jurídico.

Son abundantísimas las fuentes medievales que contienen alusiones al portazgo: para hallarlas basta consultar cualquier texto de ámbito local o territorial, cualquier colección de fueros o diplomas³⁸, aparte de las relaciones expresas del arancel que han motivado los trabajos a que venimos aludiendo y en los que se suele recoger otros textos fragmentarios. Existen además colecciones específicas de textos medievales arancelarios, como las de Sendra³⁹, y publicaciones que recogen varios aranceles, como la de Bofarull⁴⁰, así como archivos plenos de datos sobre portazgo.

No es nuestro propósito, ni lo permiten estas líneas, recoger sistemáticamente fuente alguna, sino simplemente aludir a que es frecuente hallar en los propios textos valoraciones significativas acerca de las circunstancias jurídicas del portazgo, que pueden conducir en su día a desentrañar todos los extremos que hoy permanecen oscuros. Así, por vía de ejemplo, en cuanto a su denominación, se dice⁴¹ en 1135 "pedagium, quod vulgo dicitur portazgo", se le equipara a pecho y a derecho⁴², se dice que pertenece al señorío y a las rentas reales⁴³, que su exacción corresponde por cualquier negociación o compra y venta⁴⁴, por la entrada y salida

36. GARCÍA-GALLO, "Curso", 215.

37. En "Diccionario hispano-americano...", XVI, pág. 109 se alude a que fueron suprimidos todos los portazgos a partir de 1 enero 1882.

38. Por ejemplo, en "Colección de cartas pueblas y fueros municipales...", de MUÑOZ y ROMERO; págs. 19, 44, 58, 200, 206, 264, 347, 364, 370, 380, 398, 411, 470, 476, 496, 512, 532, 534, etc., y otras que citamos más adelante—"Colección de Asturias", reunida por JOVELLANOS, G. Melchor, Madrid, 1947, I, págs. 221-2, 226, etc., y por supuesto en Ordenamientos de Cortes, Recopilaciones de Leyes, etc.

39. SENDRA CENDRA, M.^{ta} Dolores, "Aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglo XIII)". Textos medievales núm. 18, Valencia, 1966.

40. BOFARULL, Manuel, en tomo 39 de "Colección de documentos inéditos de la Corona de Aragón", Barcelona, 1871, dio a conocer los aranceles de portazgo de Canfranc, peaje de Candanchú y derechos de saca de Sadaba. El mismo publicó los peajes de Zaragoza y Aragón, fines del XIII, en "El Registro del merino de Zaragoza (1291-1312)", Zaragoza, 1889, págs. 260-1 y 281-283.

41. FUERO DE BALBAS, Colección de Muñoz, pág. 516.

42. "Privilegios de Fernando IV a Murcia", documento XI, edición de TORRES FONTES, Juan, en AHDE, XIX, Madrid, 1948-1949, págs. 557-574.

43. Privilegio de Alfonso X a los pobladores de Murcia, 14 mayo 1266, en "Documentos de Alfonso X el Sabio", TORRES FONTES, Murcia, 1963, página 18.

44. FUERO DE NAJERA, Col. de Muñoz, 292; FUERO DE MIRANDA DE EBRO, ídem, 349.

de mercancías⁴⁵, que concierne tan sólo a los mercaderes⁴⁶ y que se satisface en los mercados⁴⁷ o al ir a ellos⁴⁸ y también en las puertas de la villa⁴⁹, así como que no se tribute en tierras de realengo⁵⁰ ni por "cosas necesarias" por que ome vive (pan, vino)⁵¹ ni por las de "aver propio", sino por aquellas con que se comercia o en cuyas transacciones se media⁵².

III

Lo primero que llama la atención del documento que transcribimos, en relación con lo expuesto, es la circunstancia de que en él no se menciona sea una relación de portazgo, sino únicamente, en el encabezamiento, se habla de "escritura de arancel" y más adelante de los "derechos que en la villa de Calasparra y su término se lleuan", sin otra calificación.

Por una parte, dado el confusionismo de impuestos indirectos medievales, no sería incorrecto calificarlo de arancel de portazgo o más ampliamente de aduanas, pero en el propio documento, en letra posterior al conjunto del texto y en papel de la misma clase, que hace como de encuadernación del manuscrito, se dice "Año de 1504. Traslado de los derechos del portazgo. Num. 52". Esta numeración marginal al texto, que se repite a la cabeza del mismo, coincide con la reseña en un índice-inventario, de fines del xvii, de los documentos contenidos en el Archivo de Consuegra⁵³ y relativos a la encomienda de Calasparra, en el que se vuelve a aludir a tales derechos de portazgo. Ello además creemos que dota de autenticidad a estos aranceles de 1504.

El manuscrito, letra de principios del xvi, consta de cuatro

45. PRIVILEGIO de Alfonso VII a los muzárabes de Toledo, 1137, en Col. de Muñoz, 375.—FUEROS DE ORENSE, ídem, 501-2.—Privilegio de Alfonso X a Murcia, 14 mayo 1266, recogido por TORRES FONTES, en AHDE, XIX de VALLS.

46. FUERO DE ESCALONA, Col. de Muñoz, 486.

47. FUEROS DE MELGAR DE SUSO y de VILLAVICENCIO, ídem, págs. 29 y 173 respectivamente.

48. FUERO DE GUADALAJARA, ídem, 509.

49. Privilegio de Alfonso X a los pobladores de Murcia, 14 mayo 1266, en "Documentos de Alfonso X", ed. TORRES FONTES, pág. 18.

50. FUERO de PERALTA, Col. de Muñoz, 549.

51. Ordenamiento de Cortes de León, Col. de Muñoz, 114.

52. FUERO de AURELIA, ídem, 526.

53. Respecto a la importancia, desaparición, etc., del archivo de Consuegra, de la Orden de San Juan, son interesantes los datos que aporta GUERRERO VENTAS, Pedro, en su tesis inédita, "El gran Priorato de Castilla y León de la Orden de San Juan de Jerusalén en el campo de la Mancha". Univ. Pontif. de Comillas; Fd. de D.º Canónico en Madrid.

folios de papel más otros dos en blanco, todos ellos sin numerar; bien conservados, sin enmiendas, raspaduras ni desperfectos. El final del documento coincide con la última línea del cuarto folio, por lo que pudiera pensarse, dado el contexto, en que la relación se halla incompleta.

Su fecha, 1504; por tanto, circunstancias históricas harto conocidas. Pero queremos resaltar la intensa vida de relación comercial, prosperidad, seguridad político-guerrera y abundancia de mercancías que lleva consigo la conclusión de la guerra de Granada, aparte de que M. del C. Carlé advierte⁵⁴ que en los últimos años de la baja Edad Media, Castilla mantuvo un comercio mucho más intenso de lo que se pensaba. La influencia del descubrimiento de América nos resulta imprecisa.

De otra parte, es sabido que los Reyes Católicos redujeron la variedad de impuestos y tan sólo mantuvieron los acostumbrados antes de 1474⁵⁵.

Finalmente es de anotar que Calasparra constituyó un islote de los Hospitalarios entre señoríos de la Orden de Santiago (Cehegín, Moratalla, Caravaca, etc.) y que precisamente esta Orden recoge para sus "sierras de Murcia" el portazgo que regía en la villa de Calasparra y su término, del mismo modo que, en sentido inverso, la carta de población de Calasparra había hecho supletorias de sus normas a los usos que Cehegín guardaba con la Orden de Santiago⁵⁶. Nos induce esto a pensar en la aludida aproximación entre Ordenes, máxime si tenemos en cuenta que los visitadores de 1504 de la Orden de Santiago, según se dice al comienzo de estos aranceles, eran también "reformadores" y que tal vez parte de las innovaciones que producen en sus encomiendas de Murcia sea esta aproximación a la Orden de San Juan.

Muchos autores han hecho ya hincapié en la importancia filológica e histórica⁵⁷ de estos aranceles. Se centra su trascendencia.

54. "Mercaderes en Castilla...", pág. 146. Respecto a industrias en Castilla, ídem, 208.

55. Aparte textos coetáneos, especialmente Ordenamientos de Cortes y la Crónica de A. BERNALDEZ, cap. LXXVIII, aluden a tal circunstancia, COLMEIRO, "Historia de la economía...", II, 132 y S. de OCAÑA, "Contribuciones e impuestos...", 401.

56. San Cebrián, 29 septiembre 1414; vid. nota (2), se dice: "... es entendido que afuera de las cosas contenidas en el dicho poder del dicho señor prior et de las que aqui son espresadas, en todas las otras husen segund et por la forma et manera que husan los de Cehegin con el comendador de la horden de Santiago...".

57. Filológicamente, ALVAR, "Lexicografía medieval...", 93, y A. CASTRO, "Unos aranceles...", Históricamente, E. SÁEZ, cit. AHDE, XIV, página 547; GUAL, "Aranceles...", págs. 209 y 213; J. GONZÁLEZ, "Aranceles...", AHDE, XIV, 573, etc.

en los aspectos económicos, industriales, comerciales, de importación y exportación, de abastecimiento de ciudades, valoración de mercancías; número, nombres, procedencias y calidades de productos; evolución de niveles de vida, necesidades de los hombres de cada época y, en síntesis, son reflejo vivo de la vida colectiva y urbana. En general estos aranceles han sido dados a conocer por historiadores, por lo que tal vez no se ha resaltado su trascendencia jurídica. Históricamente estos aranceles de 1504 no tienen mayor entidad que la de otros muchos publicados, aunque sí la singularidad de ser escasos los dados a conocer de esta época, así como la amplitud del cuadro de mercancías citadas como objeto de exacción, unas setenta y tantas.

Igualmente se han hecho clasificaciones de los artículos mencionados en cada arancel⁵⁸ y se conocen a través de sus índices y glosarios los objetos de tráfico más característicos de cada momento y lugar⁵⁹.

No disponemos de espacio para comentar detenidamente los numerosos artículos relacionados en estos aranceles de 1504. Igualmente ocurre respecto a su clasificación, varias posibles, motivadas unas por la procedencia y origen de mercancías, otras por las necesidades humanas que revelan, otras por el estado de transformación de los productos (agrícolas, caza, varios tipos de industrias, comercialización, etc.). Nos parece de mayor interés jurídico su catalogación en cosas muebles o mercancías, semovientes, conjunto de cosas, patrimonios, derechos e individuos, y aun cosas "extra-commercium" que, no obstante, satisfacían portazgo.

Son las más abundantes las cosas muebles o mercancías, con una relación que alcanza las sesenta y tantas, estableciéndose la diferencia cuantitativa de que vayan en cargas o en carretas. Entre ellas hay muchas industrializadas: sosa, sogas, esparteñas, pescado seco, ollas de tierra, cordobanes, cuero: pieles de raposa, gato, conejo, corderos, de cabritos; queso, hierros de lanzas, puñales, herrajes, jabón, pastel, alumbre, papel, cedazos, costales, cera, vinagre, vino, esteras, palmas; ropas, lino, jerga, paño, lienzo, espe-

58. De entre esas clasificaciones son de interés las de SENDRA, "Aranceles aduaneros...", págs. 6-7: industria textil, productos textiles, tintóreos, alimenticios vegetales, de origen ganadero, forestales, marítimos, minerales, especias, ganadería; y la de ARROYO ILLERA, "El peaje de Ainsa...", 203-4: productos alimenticios, tintóreos, forestales exóticos, ganaderos, minerales, ganadería, industrias textil y metalúrgica, armas y objetos diversos.

59. En obras citadas, extensos inventarios de artículos: ALVAR, 96 y ss. ARROYO, 207. CARLE, 148-9, 165, 192-211. VICENS, 180, 196-198 y 220, examina las mercancías de más frecuente consumo y tributación medieval. Idem, SOBREQUES, "H.^a social", II, 347. SENDRA, "Aranceles aduaneros...", 102-126, incluye extenso índice de artículos.

ciería, y entre ellas algunas de interés, como "bedriado" o vidrio⁶⁰, libros⁶¹. "alcotonia", "arruuiá" y otras especies de tintorería⁶². Entre los productos sin transformar abundan los frutos secos, hierbas aromáticas, pescado fresco y toda clase de productos alimenticios, entre ellos el arroz que al no ser objeto de arancel especial hace suponer no se cultivaba todavía en Calasparra.

Entre los semovientes hay variedad de animales, tanto de carga⁶³ como de acarreo, transporte y caza, es decir, acémilas, asnos, potros, yeguas, potrancas, muleros, bueyes, bestias mayores y menores, caballos; gabilán, alcón, azor, etc.

De conjunto de cosas podemos calificar a la manada de bueyes, cabaña de ganado, etc., únicas precisamente que satisfacen el portazgo en especie, y también a la percha de halcones, que si lleva gabilán está exenta de pago.

Calificamos de patrimonio a lo que el arancel menciona como "casa mouida de cristiano..., de judío o de moro", que interpretamos como familia que emigra o transita por el término con todo su haber, satisfaciendo, por cierto, doble la del judío o moro que la del cristiano.

Puede encuadrarse como derechos a "qualquier hombre que pasare su oficio" y a la "moneda del Reyno", así como a la demostración de vecindad en lugar franco de pago.

Entre los sujetos se puede distinguir la regla general de hombres pecheros de la excepción que constituyen los francos de pago, y asimismo del privilegio de los exceptuados o beneficiados (vecinos de la Orden de San Juan; vecinos de la villa de Hellín, contigua a Calasparra). Cabe también agruparlos en castellanos y de otros reinos o extranjeros y, finalmente, por su credo o raza, en cristianos, judíos y moros, con distinta imposición arancelaria. Otros sujetos tienen más bien la conceptualización de objetos, tales como mora o mora cautivos y "muger cristiana (mora o judía) que anda por el mundo".

Cosa extracomercium pero que motiva exacción es "todo moro o mora (judío o judía) que pasare muerto".

Respecto a la cuantía de la exacción depende de que el trans-

60. M. del C. CARLE, "Mercaderes...", pág. 207, dice que Murcia era por entonces uno de los centros principales de producción de vidrio, especialmente la villa de Alhama.

61. Aluden a las circunstancias del comercio de libros en la época, ALVAR, "Lexicografía...", 94-95, y S. de OCAÑA, "Contribuciones...", 403.

62. A tintoreros y "alcotonia" se refiere A. CASTRO, "Unos Aranceles...", en el glosario, pág. 15.

63. El relieve extraordinario de las bestias de carga en la época, en VICENS, "H.^a económica...", 332 (Un coetáneo a Carlos V las calcula en cuatrocientas mil en España).

porte se haga por cargas o en carretas; en aquéllas oscila entre 1-12 maravedís, según mercancías, y en éstas entre 12-36. La valoración se fija en maravedís y excepcionalmente en blancas y doblas. Respecto a precios y valores de mercancías se pueden obtener interesantes deducciones⁶⁴. Queda anotado el pago en especie como excepción.

Por último, algunos aspectos jurídicos. Indudablemente nos hallamos ante un arancel de portazgo, frente a una exacción incorrecta. Su ámbito de aplicación primitivo es la villa de Calasparra y su término, ámbito que interpretamos tanto como tráfico y tránsito de mercancías por aquellos lugares como su introducción para consumo; muy dudoso es que se aplicara a la salida de mercancías producidas allí. El supuesto normal es el tránsito de tales mercancías, dada la importancia del lugar como nudo de comunicaciones. Sin perder vigencia en Calasparra, estimamos que en 1504 se extienden estos aranceles a las encomiendas próximas de la Orden de Santiago (Beas, Segura...) y especialmente a los puertos secos⁶⁵ en el "partido de las sierras de Murcia" de la misma Orden; además de esta referencia inicial del documento a las sierras murcianas, al final del mismo se anota al "moro que pasare por el puerto acemila", es decir, por puerto de montaña.

Nada se dice en el manuscrito respecto a otros extremos: lugar y momento de recaudación, sujeto pasivo de la misma, si se imponía solamente con motivo del tránsito o también de actos jurídicos y contratos sobre las mercancías, con motivo del mercado o en todo momento, según parece, etc. Se pueden fijar como datos ciertos que el destino de lo recaudado eran las arcas de la Orden y también la prolongada vigencia del arancel, al menos respecto a la encomienda de Calasparra, opinión avalada por haberse reservado la Orden el derecho ya en 1414, según vimos, y por aparecer reseñado el documento aún como aplicable a fines del xvii; sin que podamos establecer sus vicisitudes históricas en tan largo período, inclinándonos por su persistencia jurídica durante el mismo.

Finalmente, extremo de interés son las sanciones que se imponen a los infractores de la norma arancelaria en varios casos (judío

64. Sobre precios es trabajo muy interesante el de NADAL OLLER, Jorge, "La revolución de los precios españoles en el siglo xvi", *Rev. Hispania. C. S. I. C.*, XIX, núm. LXXVII, Madrid 1959, págs. 503-529, con tablas de precios, variaciones de coste de vida, tendencia alcista a lo largo del xvi, índices de precios, etc.

65. La relevancia aduanera de los puertos secos o montañosos, en SUREDA, "La Hacienda castellana...", 120-1; LACARRA, "Un arancel...", pág. 18; P. PRENDES, "Apuntes...", 751-2; GUAL, "Aranceles de la Corona de Aragón", 209; COLMEIRO, "H.^a de la economía...", 537; SENDRA, "Aranceles aduaneros...", 5-6.

que se hiciere pasar por cristiano, cinco mil mrs.—Si no manifestare su condición de judío, pierda la ropa.—pechero que se hiciere pasar por hombre franco, seiscientos mrs. y si reincide pierde su condición, etc.); la reciprocidad que se mantiene con mercancía procedente de lugar franco y también la alusión que se hace a otros impuestos indirectos como borra, asadura y cabrita (?), los cuales se imponen sobre las cabañas de ganado y en especie.

RAFAEL SERRA RUIZ

I V

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una escritura de arancel que estaua sentada en el libro de la visitacion, que en la Horden de Santiago fizieron Fernan Perez de Guzman, cauallero de la Horden, y Luis Gutierrez, vicario de Veas, visitadores e reformadores de la dicha Horden, el año que paso de mill y quinientos y quatro años, en el partido de las sierras de Murcia, signado de Grabiél Vasquez, escriuano de su uisitacion, segun por el dicho libro parecia, su tenor del qual dicho arancel es este que se sigue.

Este es un traslado de los derechos que en la villa de Calasparra y su termino se lleuan:

De cada carga mayor de paños, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada bara que no llegare a pieça entera, dos marauedis.

De cada carga mayor de lienço, doze marauedis.

De cada carga mayor de calderas, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

Si no llegare a carga, que pague de cada caldera o caldero o sarten dos marauedis.

De cada carga mayor de estopa en pelo, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de mies, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

De cada carga mayor de xerga, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

De cada carga mayor de azeite, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

Y si no llegare a carga, de cada arroba, una blanca.

De cada carga mayor de sosa, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

De cada carga maior de bedriado, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

—Castellanos—

- De cada carga maior de almendras, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de nuezes, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de pescado fresco, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de esparteñas o sogas de cañamo o de esparto, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de perdices o conejos, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de sardinas, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carreta por la dicha villa o termino de carbon, treinta y seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 Qualquier que pasare por la dicha villa o su termino carga maior, seis marauedis.
 Si fuere costal de bestia menor y agua, tres marauedis.
 De cada carga mayor de ollas de tierra, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de acoradas, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de pieles de raposas o de gatos o conejos, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de corderos y cabritos, digo de pieles, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 Si no llegare a carga, de cada dozena un marauedis.
 De cada carga mayor de queso, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 De cada carga mayor de lino, seis marauedis.
 De cada carga menor, tres marauedis.
 Qualquier hombre que pasare su oficio e qual quiera que sea, que pague quatro marauedis.
 Qualquier judio que biniere de lugar franco, la mercaduria es franca y a de pagar por su cabeça quatro marauedis.
 Si pasare por cristiano, que pague cinco mill marauedis.
 Si no se manifestare, que pierda la ropa que lleua sobre si.
 De cada casa mouida de cristiano, que pague doze marauedis.
 De cada casa mouida de judio que pague veinte y quatro marauedis.
 De cada casa mouida de moro que pague veinte y quatro marauedis.

Todo moro o mora que pasare por la dicha villa o su termino, pague dos marauedis.

Todo moro o mora cautiva, que pague una dobla.

Todo moro o mora que pasare muerto, que pague una dobla

Todo judio o judia muerto que pague una dobla.

Cada muger cristiana que anda por el mundo, que pague doze marauedis.

Y si fuere mora o judia que pague veinte y quatro marauedis.

De cada carga mayor de fierros de lanças, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de graña, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de xabon, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de libros, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de pastel, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de alumbre, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de arruuiá, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de papel, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

Si fuere costal de bestia menor, pague tres marauedis.

Qualquier cedazero que pasare por la dicha villa o su termino con su collera de cedazos, pague quatro marauedis.

De cada carga mayor de arroz, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

De cada carga mayor de garbanços, seis marauedis.

De cada carga menor, tres marauedis.

De cada carga de cordobanes, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de piñones, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de cominos, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de matalahuga, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de herraxes, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de costales, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

Y si no llegare a carga, de cada costal, quatro marauedis.

De cada carga mayor de espeçeria, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de zera, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de binagre, doze marauedis.

De cada carga mayor de ajos, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de puñales, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

Y si no llegare a carga, de cada puñal, una blanca.

De cada carga maior de bino, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de esteras de junco, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga de moneda que sea del Reyno, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de huexos bacunos, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de palmas, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga mayor de tozinos, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

Y si no llegare a carga, de cada pie dos marauedis.

De cada carga mayor de bidrio, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada carga maior de alcotonia, doze marauedis.

De cada carga menor, seis marauedis.

De cada moro que pasare por el puerto acemila, si la bendiere o se le muriere, que pague doze marauedis.

E asi mismo si fuere asno o asna seis marauedis.

De cada potro o yegua o potranca que llebren a bender, que pague doze marauedis.

De cada muleto o muleta que pase a vender, seis marauedis.

Todos los bueyes que pasaren por la dicha villa o su termino que llebren a bender, si llegaren a çien cabeças, an de dar una cabeça y si no llegaren a çiento, an de dar de cada cabeça dos marauedis.

Cada cabaña de ganado que pasare por la dicha villa o su termino, an de pagar borra e asaduras cabrita, que son tres reses.

Todos los vezinos de la villa de Hellin an de pagar de cada carga mayor dos marauedis. De cada carga menor, un marauedi.

Todos los vezinos de la Horden de sant Juan an de ser francos, pero an de mostrar su vecindad.

Todo hombre franco que pasare mercaduría de pechero por la dicha villa o su termino por suya que pague en pena seiscientos marauedis y dende en adelante sea el pechero y no goze la franqueza.

—Las carretas—

De cada carreta que fuere cargada de çerrado, a de pagar treinta y seis marauedis.

De cada carreta cargada de castellano, diez y ocho marauedis.

De cada carreta que fuere cargada de baladi, doze marauedis.

De cada carreta bacía, quatro marauedis.

De cada bestia mayor si fuere baçia un marauedi.

De cada bestia menor bacía una blanca.

Todo moro que vieren entrar en lugar de la Horden de sant Juan su mercaduria es franca, mas el a de pagar por su cabeça dos marauedis, y a de mostrar vezindad.

De cada caballo que pasare sin silla, doze marauedis.

De cada percha dealcones an de pagar una dobla y si llebaren gauilan no an de pagar nada.

De cada halcon que pasare por la dicha villa o su termino, pague veinte y çinco marauedis.